



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: POSESORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00488-00
DEMANDANTE: LUÍS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA
DEMANDADO: LIDIS MAGOLA GUTIÉRREZ DE ÁLVAREZ Y OTROS

CIÉNAGA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Pretendiendo la revocatoria del auto proferido el 19 de noviembre de 2020¹, la apoderada del demandante presentó recurso de reposición en su contra, argumentando que las notificaciones practicadas a los demandados se surtieron en debida forma, de ahí que una vez recibieron la de aviso se les indicó que *"recibido el mismo comenzaría a correr el término de 10 días para presentar sus descargos"*, además que se les adosó copia de la demanda y del auto admisorio correspondiente.

Indicó que no se debe tener por enterados del trámite al extremo pasivo por conducta concluyente sino por aviso, dado que el 10 de marzo de 2020 fueron notificados, iniciando su término para contestar el 12 y finalizando el 10 de julio siguiente. Tal circunstancia, teniendo en cuenta que el 1 de julio de 2020 fue levantada la suspensión de términos decretada.

Destacó que, era deber del apoderado de los demandados llevar a cabo *"los actos urgentes y necesarios tendientes al retiro de los anexos necesarios para realizar la contestación de la demanda dentro del término de ley"*, y que por ende luego de revisada la fecha de contestación se pudo constatar que se encuentra fuera del término que establece la ley. Así pues, solicitó se deje sin efecto el traslado de la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de previas y de mérito.

En ese sentido, y como quiera que el medio impugnatorio incoado se tramitó en legal forma, se procede a desatarlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

¹ A través del cual se resolvió, entre otros, tener por notificados por conducta concluyente a los demandados.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

En el presente caso, se observa que el 25 de noviembre de 2019² fue admitida la demanda posesoria y el 3 de diciembre siguiente³ se resolvió inscribirla en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad en el folio de matrícula No. 222-4836. Sin embargo, solo fue hasta el 15 de julio de 2020 que los demandados concurrieron al trámite, de ahí que, el 19 de noviembre esta Agencia Judicial resolvió tenerlos notificados por conducta concluyente, pues a la fecha el extremo activo no había arrimado las constancias pertinentes.

No obstante, teniendo en cuenta que el reproche se centra en las notificaciones practicadas a los demandados, de acuerdo con la información proporcionada por la apoderada del demandante –junto con el recurso-, se tiene que se practicaron por aviso las siguientes:

Demandado	Fecha notificación	Tipo de notificación	Folio
Lidis Magola Gutiérrez de Álvarez	10-03-2020	Notificación por aviso	1 y 2 del documento No. 20 del expediente digital.
Waleska Michelle Álvarez Gómez	10-03-2020	Notificación por aviso	3 y 4 del documento No. 20 del expediente digital.
Estefano José Álvarez Gómez	10-03-2020	Notificación por aviso	5 y 6 del documento No. 20 del expediente digital.
Haydis Berenice Álvarez Gutiérrez	10-03-2020	Notificación por aviso	7 y 8 del documento No. 20 del expediente digital.
Felix José Álvarez Gutiérrez	10-03-2020	Notificación por aviso	9 y 10 del documento No. 20 del expediente digital.
Jhonatan Eli Álvarez Gutiérrez	10-03-2020	Notificación por aviso	11 y 12 del documento No. 20 del expediente digital.
Elkin De Jesús Álvarez Gutiérrez	10-03-2020	Notificación por aviso	13 y 14 del documento No. 20 del expediente digital.

² Fol. 143 del expediente.

³ Fol. 150 del expediente.

Rosseth Catherine Álvarez Gutiérrez	10-03-2020	Notificación por aviso	15 y 16 del documento No. 20 del expediente digital.
Mayda Mercedes Gómez Molina	10-03-2020	Notificación por aviso	17 y 18 del documento No. 20 del expediente digital.

Bajo ese entendido, los términos del traslado correspondiente se concretan de la siguiente manera:

Actuación	Fecha
Notificación por aviso practicada	10-03-20
Notificación por aviso surtida	12-03-20
Término de 3 días de que trata el artículo 91 del C.G. del P. ⁴	1-07-20
Inicio del término del traslado de la demanda	2-07-20
Suspensión de términos	16-03-20
Levantamiento de términos	1-07-20
Finalización término del término de traslado de la demanda	15-07-20

De acuerdo con dicha cronología es claro que la contestación de la demanda presentada por el abogado de los demandados no es extemporánea, pues como ya se dijo fue recibida a través de correo electrónico el 15 de julio de 2020, fecha en que finalizaba el término de rigor.

En ese sentido, los actos de enteramiento practicados se surtieron en debida forma, motivo por el que lo pertinente será reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 pero bajo el entendido que se tendrá por notificados por aviso a los demandados, y no por conducta concluyente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

⁴ “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, bajo el entendido que se tendrá por notificados a los demandados por aviso y no por conducta concluyente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA**

Este auto fue notificado por estado en línea
Fecha: 11 de febrero de 2021